



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente N° CNT 39856/2025/CA1

JUZGADO N° 37.-

**AUTOS: “GIMENEZ PATRICIO HERNAN C/ HOSPITAL NACIONAL
ALEJANDRO POSADAS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO”**

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- El recurso de apelación interpuesto por la parte las codemandadas MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD – (HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”) mediante sendas presentaciones digitales contra la decisión de grado que admitió la medida cautelar por el reclamante y, previa réplica de aquél, tal como surge del sistema informático.

II.- De la lectura de las constancias digitales de la causa, surge que el Sr. Patricio Hernán Giménez inicia la presente acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Nación y el HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS, a los fines de que se disponga se deje sin efecto el despido dispuesto por la contraria (CD del 11/06/2025 desde el 31/12/2024). Sostiene que la decisión rescisoria encubrió una maniobra discriminatoria, persecutoria y aleccionadora y antisindical contraria a la normativa legal (arts. 48 y 52 LAS) y constitucional (art. 14 bis Nacional) porque es miembro de la Comisión Directiva del sindicato en el Hospital Posadas, donde se desempeñó en el servicio de alimentación en el comedor del personal del hospital desde el 1/12/2005 y que fue electo en los comicios sindicales celebrados en el mes de febrero de 2022 -con mandato hasta febrero del 2026-.

Por su parte, solicita se ordene cautelarmente y con carácter de urgente se lo reincorpore en forma inmediata y 1 cese del accionar discriminatorio y antisindical propinado por la contraria hasta tanto recaiga el dictado de la sentencia definitiva (cfr. arts. 195, 230 y 232 CPCCN) con fundamento en la tutela de la libertad sindical y el principio de no discriminación consagrado en la normativa citada supra.

En el caso, la Sra. Jueza *A quo* mediante resolución de fecha 20/10/2025 – conforme los argumentos que esgrime- y luego que contestaran el traslado del art.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente N° CNT 39856/2025/CA1

4 de la ley 26.854, admitió la pretensión actoral por encontrar verificados los presupuestos del art. 13 de la ley 26.854, lo que viene a conocimiento de este Tribunal.

III.- En atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal quien se expidió a través del Dictamen Nro. 2842/2025 de fecha 10/12/2025 que se encuentra digitalizado y agregado con anterioridad a la presente.

IV.- Delimitadas las cuestiones que anteceden, se observa que los argumentos vertidos por las demandadas en los memoriales a estudio son suficientes para revertir el decisorio de la anterior instancia.

En el sub judice, conforme los hechos relatados en el punto II se desprenden que el Sr. Giménez solicita una medida cautelar de tipo innovativa (reinstalación) y cuya admisión implica alterar los hechos existentes al momento de su petición, con lo cual, no persigue mantener la situación existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado. Esto así, puesto que, su pretensión gira en torno a que se la reincorpore en forma provisoria e inmediata en el puesto de trabajo que ostentaba hasta su desvinculación ocurrida el 11/06/25. Por su parte, las demandadas insisten en que la vinculación laboral con el actor encuadraba en los términos del art. 9 de la ley 25.164 y que, con base en la ley 23.551, no puede superar el plazo de vigencia de la relación contractual fijada el 31/12/2024.

Al respecto, cabe memorar que el ordenamiento procesal señala como requisitos generales y comunes a todas las medidas cautelares la presunción de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (conf. 230 CPCCN y sus concordantes) y aun cuando se invoca un daño cierto, ello no es suficiente para viabilizar una “medida innovativa” como la solicitada, porque también se requiere, como condición, el cumplimiento de otra exigencia esencial, cual es la verosimilitud del derecho entendido como la posibilidad de que esta exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite y en este punto no se advierte dicho extremo. Asimismo, se trata de una decisión excepcional porque lo que se pretende es alterar el estado de hecho o de derecho





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente N° CNT 39856/2025/CA1

al tiempo de su dictado y, ello, configura un adelanto de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad¹. Recuérdese que, no sólo es menester un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo se exige una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo, de conformidad con la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. El juicio de conocimiento, en tales casos, no excede el marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados, cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto. Asimismo, resulta de aplicación normativa específica respecto de las medidas cautelares contra actos u omisiones del Estado Nacional –como en el presente- y que establece el cumplimiento de requisitos formales e ineludibles (ley 26.854), en especial, lo dispuesto en el art. 14 en cuanto establece que ... *1. Las medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) Se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) No afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles... 2. Estos requisitos regirán para cualquier otra medida de naturaleza innovativa no prevista en esta ley. .”.*

Sin embargo, como lo señala el Sr. Fiscal General Interino, no se verifican sumariamente los presupuestos legales citados *supra* para la viabilidad de la pretensión solicitada.

En este sentido, teniendo en cuenta las versiones esgrimidas por las partes y lo que surge de la documental digitalizada sumado a la modalidad contractual aludida conforme el marco legal indicado (ley 25.164) requiere un mayor debate

¹ *Fallos:* 331:466





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente N° CNT 39856/2025/CA1

y prueba a los fines de examinar la eventualidad compatibilidad del régimen de la contratación con la tutela sindical establecida en el art. 47 y conc de la ley 23.551 (cfr. términos del escrito inicial), subyace la existencia de un complejo entramado fáctico que requiere mayor amplitud de debate y prueba por parte del Juzgador, en el marco de los deberes impuestos por el art. 34 CPCCN. Lo antedicho atenúa la verosimilitud en el derecho invocada y, en el este prieto marco cautelar, analizar la misma importaría incursionar en facetas del fondo del debate cuya decisión sobre su admisibilidad podría impactar en la viabilidad del reclamo final, lo justifica apreciar el caso con mayor prudencia².

Cabe agregar que, el propio proceder del accionante, descarta el segundo recaudo procesal referido al “*peligro en la demora*” el cual que resulta decisivo en toda cautelar y, con mayor razón cuando la pretensión actoral resulta ser una medida innovativa (reincorporación). En efecto, la secuela temporal existente entre la fecha de recepción de la misiva rescisoria el **11/05/2025** –más allá de su legitimidad o no- y la presente causa la inició el **23/09/2025** (arg. Acordada CSJN 31/2020, Anexo II, Protocolo de actuación, pto. II “Cómputos”), lo cual no resulta coherente con la naturaleza propia de una medida cautelar urgente pues no se advierte cumplido el oportuno planteo del interesado, toda vez que se dedujo a más de 3 meses de producido el hecho que se pretende conjurar. La conducta omisiva descripta -más allá de lo que podría llegar a decidirse en el momento procesal oportuno- surge de una manera obvia que el transcurso del tiempo no genera un peligro como el descripto por el peticionario, en especial, si se repara, en el anticipo de jurisdicción que pretende.

Este Tribunal no pierde de vista el carácter alimentario de la remuneración mensual pero, dicha circunstancia, no basta para obviar el tratamiento de otras facetas, que resultan determinantes a los fines de considerar una medida de carácter innovativa³, tal como acontece en el caso⁴.

² v en términos similares, *in re “Geromini, Cristián Fabián c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ Juicio Sumarísimo”*, Expte. 58234/2023, SI del 25/06/2024 del registro de esta Sala, entre otros).

³ *Fallos* 316:1833.

⁴ v. en igual sentido, Expte. Nro. 10818/2020, *in re “Muñiz Carlos Gabriel c/ Seguridad Integral Empresaria S.A. s/ Medida Cautelar”* sentencia interlocutoria del 12/08/2020 -del registro de esta Sala- entre otras.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente N° CNT 39856/2025/CA1

En virtud de lo expuesto y por compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen del Ministerio Público Fiscal que antecede -al que se remite *in extenso* por razones de brevedad y a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, toda vez que forma parte integrante de la presente decisión- no se advierten *prima facie* sumariamente configurados los presupuestos legales requeridos en los términos de los arts. 195 y 230 CPCCN y tampoco los requisitos impuestos por el art. 14 de la ley 26.584 (“Medidas Cautelares contra el Estado”), todo lo cual obstaculizaría –por el momento- la admisibilidad de la cautelar innovativa solicitada; sin que ello implique sentar juicio definitivo alguno sobre la controversia que subyace, y sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse de formularse otras alegaciones jurídicas o de acompañarse nuevos elementos en una temática que, por su esencia, no causa estado.

En consecuencia, corresponde admitir los agravios incoados y dejar sin efecto la decisión de grado apelada, con costas por su orden atento las particularidades de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada (art. 68 *in fine* CPCCN y 37 L.O.)

III.- Por ello y por compartir lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Dejar sin efecto la resolución de fecha 20/10/25.
- 2) Imponer las costas de la incidencia por su orden.
- 3) Proceder a la remisión virtual de las actuaciones al Juzgado de origen.

Regístrate, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

21.12.05

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R GUARDIA
SECRETARIA DE CAMARA**

